

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

CURADOR AD-HOC No.2022-00201

Se decide en sentencia la demanda instaurada por WILFER JAVIER GOMEZ VALENCIA Y ANA DELIA RINCON CERON por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 6 Y 7 CARRERA 2 BIS URBANIZ CANTABRIA DE COMFANDI CASA 78 URBANIZ CANTABRIA DE COMFANDI IDENTIFICADO CON MI No. 370-774228 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI .

**PRETENSIONES**

1. Designar Curador Ad Hoc para que represente a la menor ANGIE TATIANA GOMEZ RINCON y otorgue consentimiento para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante escritura pública No. 4764 del 5 de septiembre de 2007 ante la Notaria 2ª del Circulo Notarial de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-774220 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.
3. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

**HECHOS**

1. El señor WILFER JAVIER GOMEZ VALENCIA, adquirió mediante escritura pública número 4764 del 05 de septiembre del año 2007, otorgada por la Notaria Segunda (02) del círculo de Cali a la Alianza Fiduciaria Vocera del Fideicomiso Cantabria de Confandí, la Casa 7B de la manzana 13 del Proyecto Cantabria de

Comfandi, Carrera 1B # 6 C –13 del municipio de Jamundí, identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-774220 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

2. Mediante Escritura pública No.4764 del 05 de septiembre del año 2007, suscrita ante la Notaria Segunda (02) del círculo de Cali, el comprador señor WILFER JAVER GOMEZ VALENCIA, en amparo de la ley 70 de 1.931 y ley 91 de 1.936, constituyó patrimonio de familia a favor suyo de la señora ANA DELIA RINCON CERON y de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener.

3. En la actualidad los demandantes desean adquirir un inmueble de mejores condiciones, por lo que procedieron a la cancelación de la hipoteca que se había contraído con la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –COMFANDI y su deseo es levantar el patrimonio de familia, vender este inmueble y posteriormente proceder a la compra de uno nuevo, sin ningún tipo de gravamen por lo que se hace necesario el levantamiento del patrimonio de familia.

4. En la actualidad los demandantes desean adquirir un inmueble de mejores condiciones, por lo que procedieron a la cancelación de la hipoteca que se había contraído con la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –COMFANDI y su deseo es levantar el patrimonio de familia, vender este inmueble y posteriormente proceder a la compra de uno nuevo, sin ningún tipo de gravamen por lo que se hace necesario el levantamiento del patrimonio de familia.

5. ANGIE TATIANA GOMEZ RINCON, es menor de edad por lo cual se precisa el nombramiento de un curador para que si a bien lo tiene otorgue consentimiento para el levantamiento del correspondiente patrimonio de familia.

6. La operación de levantamiento de patrimonio de familia es provechosa para toda la familia, ya que el deseo de mis poderdantes es adquirir un inmueble más grande.

#### **ADMISION DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de abril de 2022 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

## VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

## REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia. El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

*“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola*

*designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”*

La presente acción fue instaurada por los señores WILFER JAVIER GOMEZ VALENCIA Y ANA DELIA RINCON CERON por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLEQUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 6 Y 7 CARRERA 2 BIS URBANIZ CANTABRIA DE COMFANDI CASA 78 URBANIZ CANTABRIA DE COMFANDI IDENTIFICADO CON MI No. 370-774228 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

Los demandantes informan al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

### **ETAPA PROBATORIA**

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

- \*Registro civil de nacimiento de la menor
- \*Copia de la escritura pública de compraventa
- \*Certificado de libertad y tradición Paz y salvo de fecha 11 de marzo de 2019 expedido por COMFANDI.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO

DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR como Curador Ad Hoc de la menor ANGIE TATIANA GOMEZ RINCON al Dr. (a) ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN, con correo electrónico [albitape748@hotmail.com](mailto:albitape748@hotmail.com). Comuníquese y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

**TERCERO:** Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al Auxiliar de la Justicia.

**CUARTO:** EXPEDIR copias con las formalidades del decreto 806 de 2020.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**

